

INFORME SECRETARIAL JUNIO 7 DE 2023. Informo que no se llevó a cabo la audiencia programada para el día de hoy toda vez que habían fallas técnicas, que impidieron realizarla. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

7 DE JUNIO DE 2023

REF: P. DECLARATIVO DE FABIO POLO HORTA CONTRA JONY  
DIAZ RAD 2021- 721-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia dentro del proceso de la referencia el día 28 de junio de 2023 a las 2. 30 PM.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 6 DE 2023. Informo que la demandante presenta memorial por el cual manifiesta que le revoca el poder a la dra ALTAMIRA SEGUNDA ROMERO para cobrar títulos, y que la única persona autorizada para cobrar aquellos es ella. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

17 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE LUZ PEREZ ORTIZ CONTRA ISABEL  
ZAPATA RAD 2021- 624-00

TENER POR REVOCADO EL poder concedido a LA DRA ALTAMIRA  
SEGUNDA ROMERO para cobrar títulos, de tal suerte que los que  
llegaren en lo sucesivo se le entregaran directamente a la demandante  
LUZ PEREZ ORTIZ .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, JUNIO 6 DE 2023. Informo que la parte actora depreca el retiro de la demanda, en el cual no se observa que hayán notificado a la parte demandada. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

7 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA  
ARISTIDES CARRILLO RAD 2023- 248-00

Como quiera que dentro de este proceso no se ha materializado la notificación de la parte ejecutada, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 92 del C G del P, SE

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda.

SEGUNDO; LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 7 DE 2023. Informo que dentro de este proceso el 28 de noviembre de 2022, se pasó al despacho para nombrarle curador a d litem al único demandado en esta litis, y después hasta el día 30 de mayo de 2023, fue que la parte actora presento la notificación realizada al ejecutado vía correo electrónico el día 18 de mayo del año en curso, el cual vencido el termino no contesto la demandada, . y por auto del 2 de junio de 2023 se nombro curador ad litem al dr LUIS CARLOS VICIOSO. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA.

7 JUN 2023

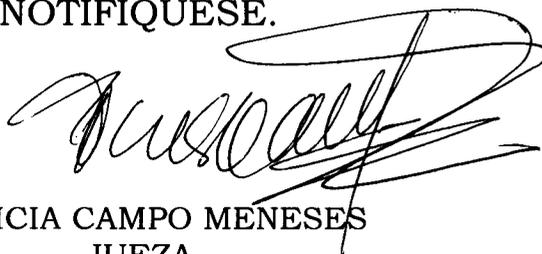
REF: P. EJECUTIVO DE SOCIEDAD RF ENCORE SAS CONTRA  
BAYRON MENDOZA RAD 2019- 1433-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el día 30 de mayo de 2023, la parte actora arrimo al expediente la notificación realizada vía correo electrónico al demandado , que se surtió el día 18 de mayo de 2023, y que vencido el termino este no contesto la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTO y SIN VALOR ALGUNO el auto fechado el 2 de junio de 2023, por el cual se había nombrado como curador al dr LUIS CARLOS VICIOSO.

NOTIFIQUESE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

J05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 47-001-41-89-005-2021-00231-00

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede este Despacho dentro del termino legal, a dictar la sentencia escrita que corresponde dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por VÍCTOR IBARRA ARREGOCÉS en contra de EDILBERTO MEJÍA CARO, conforme al sentido del fallo dictado el 26 de Mayo del presente año.

**ANTECEDENTES**

***Petitum***

El señor VÍCTOR IBARRA ARREGOCÉS promovió la demanda con la finalidad de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de fundo o rústico celebrado el 29 de febrero de 2012 entre él y EDILBERTO MEJÍA CARO como arrendatario por el incumplimiento de los cánones entre febrero de 2019 y noviembre de 2020; así como por incumplir la prohibición de subarrendar, y dar uso indebido al predio. En consecuencia, se le condene a restituir el bien al demandado. También a que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso, y no se le escuche hasta probar el pago del canon.

***Causa petendi***

Funda su pretensión en que VÍCTOR IBARRA ARREGOCÉS, en calidad de arrendador, suscribió un contrato de arrendamiento a través de documento privado el día 29 febrero del año 2012 con el demandado EDILBERTO MEJIA CARO como arrendatario del bien inmueble descrito así: Lote de treinta (30) mts de frente por treinta (30) mts de fondo más media hectárea de terreno la cual constan de los siguientes linderos: NORTE: con parque Tayrona, SUR: troncal del caribe, ESTE: con el señor Dino Arrieta, OESTE: con terrenos del arrendador predios ubicado en el corregimiento de Guachaca, vereda la revuelta kilómetro 27.

El contrato de arrendamiento fue celebrado por el término de un año contado a partir del 29 de febrero del año 2012, renovable de común acuerdo entre las partes. Explica que el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon la suma mensual de \$300.000 (trescientos mil pesos) moneda legal, valor acordado y estipulado del 50% de la producción de la venta de tres mil ladrillos que correspondían a tres quemas mensuales del horno de ladrillos pago que debería efectuar al finalizar cada mes.

Aduce que el demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente a los meses de febrero del 2019 hasta la fecha de presentación de la acción, incumpliendo la cláusula octava del contrato. Así mismo, que el demandado en septiembre del 2020 subarrendó al señor ROMUALDO MACÍAS y su señora MARTHA BONILLA una parte del predio de 30x30 para que parquearan su vehículo Carro Nissan Patrol de color blanco con rojo, incurriendo en la violación de la cláusula séptima del contrato celebrado.

El demandado ha venido siendo requerido desde el mes de marzo del año 2019 por la mora en el pago de los cánones correspondientes, y en fecha 15 de septiembre se le manifestó la terminación del contrato y la entrega de éste, de acuerdo a la cláusula quinta de este contrato.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Luego de que la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad se declarara impedida para tramitar el proceso, la demanda fue admitida por este despacho el 24 de marzo de 2021. Se ordenó el traslado respectivo.

Luego de notificado el demandado, éste guardó silencio. Por ende, se dictó sentencia anticipada el 30 de septiembre de 2021. Empero, por auto del 1 de febrero de 2022 se decretó la nulidad de la actuación, y se le permitió al demandado contestar la demanda.

#### **Contestación**

El demandado adujo que era falsa la suscripción del arriendo, que no reconoce el dominio del demandante sobre el lugar, y que se considera el poseedor del bien. Manifestó que no firmó el contrato anexado como prueba, y que los demás hechos eran falsos. Así mismo, que no reposaba prueba alguna del requerimiento hecho.

Se opuso a las pretensiones tras indicar que es el poseedor, no existe arriendo, y no firmó el documento presente en el expediente.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó "tacha de falsedad", donde argumentó que su cliente no había suscrito ese contrato, ni sostenido tal negocio con el presunto arrendador. Solicitó la práctica de una prueba grafológica.

Alegó "falta de legitimidad o nulidad" por ausencia de firma en el contrato, "falsedad material e intelectual en documento privado" donde reiteró lo ya dicho, "mala fe" por el presunto documento falso, "enriquecimiento sin causa" por exigir una suma de dinero no adeudada, "cobro de lo no debido" por no ser arrendatario, "falta de legitimidad en la causa por activa", porque el demandante no acreditó ser dueño del bien, "falta de legitimación en la causa para ejercer la acción" por el mismo motivo, "falta de causa para pedir" por no tener derecho real alguno, y "genérica o innominada".

Descorrido el traslado de la contestación, practicadas las pruebas grafológicas solicitadas y presentadas las objeciones en su contra, se fijó fecha para audiencia en varias oportunidades, hasta que se surtió la primera el 26 de julio de 2022, donde se fijó el litigio, y se decretaron pruebas.

El 21 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la práctica probatoria. Se rindió el dictamen por parte del perito Agudelo, y se recepcionaron los testimonios de Romualdo Macías, Nicolás Lemus, Martha Bonilla, Eulalia Artunduaga, y Juan Carlos Gómez Ríos. Se tachó de falso el testimonio de Nicolás Lemus. Se ofició nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice prueba pericial de grafología sobre el contrato.

En su orden las partes rindieron sus interrogatorios. El demandante reitero lo dicho por su abogado en la demanda. Y el demandado ratificó las argumentaciones esbozadas en la contestación de la demanda y que fueron objeto de excepciones.

El dicho de los testimonios, se puede sintetizar de la siguiente manera.

**DAIRO CESAR HERRERA:** SI CONOZCO TANTO AL SEÑOR IBARRA COMO A SU FAMILIA DESDE EL AÑO 1994, TENGO UNA RELACION MUY AMABLE Y SOMO VECINOS, EN EL AÑO 2005 EL SEÑOR RAMON IBARRA ME DIJO O ME COMENTO QUE HABIA HECHO UN DOCUMENTO, ES DECIR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR EDILBERTO MEJIA PARA QUE SACARA UNOS LADRILLOS Y GANAR UN PORCENTAJE DE LAQUEMA DE LOS MISMOS, CUANDO MUERE EL SEÑOR RAMON IABRRA ENTRE LOS AÑOS 2010 O 2011 EL SEÑOR VICTOR IBARRA, TOMA LA RIENDAS DE LA CASA Y REALIZA OTRO CONTRATO CON EL SEÑOR EDILBERTO POR ARRENDAMIENTO, E INCLUSO EL SEÑOR VICTOR IABRRA ME DIO ORDEN PARA EL COBRO DEL ARRIENDO Y ME ALCANZO A PAGAR UN MES DE ARRENDAMIENTO EL SEÑOR EDILBERTO QUE CONSISTIA QUE POR LA QUEMA (1.000) MIL

LADRILLOS PAGABA (200) DOSCIENTOS LADRILLOS ENTRE LOS AÑOS 2013 Y 2014, SIEMPRE LOS PAGOS FUERON EN LADRILLOS NO RECIBI DINERO. EL CONTRATO DEL AÑO 2005 CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR RAMON Y EDILBERTO NO ESTUVE PRESENTE, PERO CUANDO EL SEÑOR VICTOR REALIZO EL MISMO CONTRATO CON EL SEÑOR EDILBERTO SI ESTABA PRESENTE ES MAS TAMBIEN SE ENCONTRABA LA SEÑORA SORAIDA FLOREZ ESPOSA DEL SEÑOR EDILBERTO. EN EL AÑO 2019 COMENZO A INCUMPLIR CON EL PAGO DE LOS CANON DE ARRENDAMIENTO.

**HOLMES PEREZ ACOSTA:** LA RELACION DE ELLOS ERA MUY BUENA, YO LO CONOZCO DESDE EL AÑO 2005, RAMON IBARRA NO LOS PRESENTO COMO UN ARRENDATARIO, CUANDO MUERE EL SEÑOR RAMON ENTRA EL SEÑOR VICTOR QUIEN LE REALIZA UN CONTRATO NUEVO CON EDILBERTO, DEL 2019 EN ADELANTE COMENZO EL CONFLICTO PORQUE EL SEÑOR EDILBERTO SE QUIERE QUEDAR CON LA TIERRA, LAS CONDICIONES DEL CONTRATO NO LAS CONOCEMOS PERO LO UNICO QUE SI SABEMOS ERA QUE IBAN HACER UNOS LADRILLOS, Y NOS DIO AVISO PORQUE NOSOTROS CUIDAMOS LA TIERRA, LA RELACION QUE TENEMOS CON EL MANEJADO DE LA TIERRA ES PORQUE EL SEÑOR EDILBERTO ESTABA ARRENDADO, EL SEÑOR EDILBERTO MANIFESTO QUE EL LE PAGABA CON LA QUEMA DE LADRILLO PERO NO SE DIJO MAS NADA.

Los testimonios de los señores ROMUALDO MACÍAS y su señora MARTHA BONILLA, fueron tachados de sospechosos por tener roces personales e inconvenientes de convivencia con el demandante; y por no ser demostrado lo contrario por la otra parte. No serán tenidos en cuenta por el Despacho en la valoración probatoria.

La misma situación acontece con la declaración de la señora FLOREZ MERCADO

Una vez aportado, y tras un aplazamiento, se desarrolló la audiencia el 26 de mayo de esta anualidad. Se clausuró el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de ambas partes, y se dictó el sentido del fallo, declarando no probadas las excepciones propuestas, acceder a las pretensiones, dar por terminado el contrato y ordenar la restitución. En ese sentido, se dictará el fallo de fondo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero es que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales tanto formales como de fondo para dictar la sentencia, y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Decantado lo anterior, conforme la fijación del litigio realizada por el despacho, el contrato de arrendamiento está reglado en el código civil. En el artículo 1973 se establece que “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.” De su lado, el artículo 1975 del código civil establece que el precio: puede consistir ya en dinero; ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha. Llámase renta cuando se paga periódicamente.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

Del referido enunciado emergen como elementos esenciales de este tipo negocial: (i.) la existencia de una cosa real, determinada o determinable, y susceptible de darse, o un hecho que debe ejecutar que puede ser la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; (ii.) el precio que se obliga a pagar el arrendatario como contraprestación por el goce de la cosa arrendada, la obra a ejecutar o el servicio prestado.

En tanto que resultan de su naturaleza, al estar expresamente regulado, lo referido a la perturbación por el uso de la cosa arrendada, la responsabilidad del arrendatario, sus familiares y dependientes por el deterioro, así como las reparaciones indispensables o mejoras, respecto de los cuales las partes pueden omitir pronunciamiento en el contrato, pero quedan sometidas a lo que al respecto dispuso el legislador, ora pueden consignarlo expresamente, ajustado a lo dispuesto en la ley, o incluso pactar en sentido contrario, sin que se afecte

el acto" (Corte Suprema de Justicia. SC1905-2019. M.P. Margarita Cabello Blanco)

Además de lo anterior, se puede arrendar un predio rústico, existiendo disposiciones especiales al respecto. Los artículos 2026 y 2027 del código civil establecen que:

**ARTICULO 2036. <ENTREGA DE PREDIO RUSTICO>**. El arrendador es obligado a entregar el predio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento o disminución del precio o renta, o a la rescisión del contrato, según lo dispuesto en el título De la compraventa.**ARTICULO 2037. <GOCE DEL FONDO>**. El colono o arrendatario rústico es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia, y si así no lo hiciera, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso o la deterioración del fundo, exigiendo al efecto fianza u otra seguridad competente, y aún para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en casos graves.

En el caso de marras, para la procedencia de la restitución de inmueble arrendado se debe acreditar la existencia del contrato, y el incumplimiento por parte del arrendador. Si tales supuestos se encuentran presentes, habría lugar a la terminación del mismo, y a ordenar la restitución respectiva.

Pues bien, frente a lo primero, el demandado desconoció su calidad de arrendador. Empero, en el proceso se aportó una documental que da cuenta de la existencia del contrato, donde se acordó que "el señor VICTOR IBARRA, da en arrendamiento al señor EDILBERTO MEJÍA, 30mts de frente x30mts de fondo; y media hectárea, la cual consta de los siguientes linderos (...)" y que "la primera parte para la extracción de barro la cual se utilizara (sic) para la fabricación de ladrillo" y "los 5.000mts es para el cultivo de pan coger, como yuca, ñame, maíz, plátano, guineo." Prohibiéndosele además "sub-arrendar a ninguna otra persona sin el consentimiento del arrendador", dividiéndose entonces "la producción total de la ladrillera en partes iguales por el arrendatario y el arrendador."

El anterior contrato se encuentra firmado por ambas partes. Una vez fue tachado de falso por el demandado, el dictamen pericial adujo que "De acuerdo con los estudios practicados, el material dubitado aportado, los patrones de referencias tenidos para el presente estudio y los razonamientos de orden técnico antes expuesto (sic) se determina QUE EXISTE IDENTIDAD GRÁFICA entre la firma que como del Sr. EDILBERTO MEJÍA, obra en el Contrato de Arrendamiento de Lote de Terreno, Fecha: 29 de febrero de 2012, frente a las muestras patrones de referencias."

En la metodología utilizada, el perito recopiló firmas como muestra del señor Edilberto Mejía, y tras realizar los cotejos técnicos llegó a la anterior conclusión, por lo que se puede concluir con sana crítica que el demandado sí firmó el contrato objeto del proceso.

De lo anterior se desprende que el mentado contrato de arrendamiento sí existió, contrario a lo expuesto por el ejecutado. Fue la voluntad de las partes la que se estableció en el documento. Si bien en el interrogatorio de parte el demandado lo desconoció, lo cierto es que el demandante manifestó lo contrario, por lo que si se quisiera interpretar el contrato conforme al artículo 1618 del código civil, al existir disparidad entre los dichos posteriores, el juzgado se atenderá a lo expuesto en el documento, al haber sido comprobado mediante perito técnico que el demandado sí lo firmó.

Nótese que el precio del acuerdo estaba establecido no en cifras dinerarias, sino en que "la producción total de la ladrillera en partes iguales por el arrendatario y el arrendador", permitiéndose dicha forma de pago según el 1975 del código civil pues permite el precio "ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha" aspecto precisamente acordado por ambas partes.

Decantada la existencia del contrato, es menester verificar si existió incumplimiento de lado del demandado con el fin de acceder o no a las pretensiones. Sobre ello, lo cierto del caso es que el no pago de los cánones es una negación indefinida, misma que no requiere de

prueba conforme al artículo 167 del C.G.P. De tal manera que le correspondía al demandado controvertir tal negación, aportando de ser el caso, los pagos realizados. Sin embargo, notificado adecuadamente a través de correo electrónico, no existen pruebas en el proceso que den cuenta de la entrega de la renta. Así las cosas, no tiene pruebas el despacho que permitan inferir que el demandado cumplió con las cargas pactadas en el contrato, por lo que hay lugar a la terminación en aplicación al artículo 1546 del código civil.

Ahora bien, frente a las excepciones de mérito propuestas, será necesario declararlas no probadas, conforme los siguientes razonamientos. La tacha de falsedad se negó, por cuanto la prueba pericial practicada dio cuenta que el demandado sí había firmado el documento, por lo que no se podría tener por demostrada la excepción, al precisarse por el experto lo contrario, de una forma objetiva y razonable.

Por idéntico motivo se declaran no probadas las de "falta de legitimidad o nulidad", "falsedad material e intelectual en documento privado" y "mala fe" porque sí se firmó el contrato.

Ahora, no se considera estructurada la de enriquecimiento sin causa, porque el contrato de arrendamiento suscrito es la causa por la cual el deudor debe al demandante los dineros puestos de presente en el proceso. Tampoco podría aceptarse la de "cobro de lo no debido" pues se demostró la calidad de arrendador en cabeza del señor Ibarra.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, es dable decir que el arrendador no necesariamente debe ser el dueño del predio. Bien tuvo manifestar el artículo 1974 que "Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción." Por lo que no era necesario acreditar la condición de dueño, sino únicamente la de arrendador, aspecto probado en el pleito. Lo mismo acontece con la "falta de legitimación en la causa para ejercer la acción" y la de "falta de causa para pedir" porque no se requirió la existencia de un derecho real, sino el personal devenido del acuerdo firmado entre las partes.

De otro lado, si bien el demandado alegó la posesión del lugar, no se tramitó en este proceso alguna demanda de reconvención al respecto, por ser prohibido por el artículo 384 del CGP; y, ciertamente al suscribir el acuerdo se desdibuja aquella posición, sin que sea del resorte de este proceso verbal sumario verificar alguna interversión del título.

Conforme lo anterior, y lo avisorado en el sentido del fallo, se accederá a las pretensiones. Se declarará terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario. Sí existió acuerdo, y el mismo fue incumplido, reuniéndose los supuestos legales para la terminación. Se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas.

Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento del demandado EDILBERTO MEJÍA CARO al contrato de arrendamiento celebrado con el señor VÍCTOR IBARRA ARREGOCÉS, al interior del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por este contra aquel, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre VÍCTOR IBARRA ARREGOCÉS como arrendador y el señor EDILBERTO MEJÍA CARO como arrendatario, el 29 de febrero de 2012, cuyo objeto es el bien inmueble lote de terreno ubicado en Vereda la Revuelta, corregimiento de guachaca, kilómetro 27 de la vía Santa Marta, y que tiene como linderos NORTE: con parque Tayrona, SUR: troncal del caribe, ESTE: con el señor Dino Arrieta, OESTE: con terrenos del arrendador predios ubicado en el corregimiento de Guachaca, vereda la revuelta kilómetro 27.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del bien inmueble de la litis, e identificado en el mismo numeral, por parte del señor EDILBERTO MEJÍA CARO.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Uno, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito de "tacha de falsedad" "falta de legitimidad o nulidad" "falsedad material e intelectual en documento privado" "mala fe" "enriquecimiento sin causa" "cobro de lo no debido" "falta de legitimidad en la causa por activa", "falta de legitimación en la causa para ejercer la acción" "falta de causa para pedir" y la "genérica o innominada", al interior del según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Condénese en costas al a parte demandada. Liquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.), según lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written in a cursive style.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

**JUEZ**